

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1843.*

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Negociado 6.º=Núm. 81.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual se me comunica la Real orden que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se traslada en 20 de enero último á este de la Gobernacion de la Peninsula, la siguiente orden comunicada en la misma fecha al Director general de Rentas unidas.

Uno de los objetos que mas han movido el ánimo de S. M. la Reina desde que por el voto nacional fue llamada á dirigir las riendas del Estado, es sin duda la aflictiva situacion del culto y clero de la mayor parte de las diócesis del Reino por falta de recursos bastantes para sostenerle aun del modo que marca la ley vigente. S. M. desea que esta situacion desaparezca en cuanto sea posible. Al Ministerio actual, que siente tan imperiosa necesidad, no se le ocultan las inmensas dificultades con que han tenido que luchar sus antecesores para hacer mas llevadera la suerte del clero en medio de las azarosas circunstancias que los rodearon; pero decidido á ponerlas un término á fin de que tan respetable clase pueda presentarse con el brillo y decoro que corresponde á una nacion culta y religiosa, ha adoptado las disposiciones que consideró mas á propósito para conseguirlo. Conociendo no obstante la inutilidad é ineficacia de sus esfuerzos mientras no se remuevan los obstáculos que en mucha parte han entorpecido la cobranza de la contribucion destinada al sostenimiento de aquellos objetos, lo ha hecho así presente

á S. M., y en vista de lo espuesto por V. E. en 18 de setiembre último, se ha dignado resolver. 1.º Que consiguiente á lo prevenido en el artículo 2.º del decreto de 7 de agosto del año último, el cupo de la contribucion general del culto y clero que ha de distribuirse en cada provincia, es el señalado en el repartimiento que acompaña á la ley de 14 de agosto de 1841, con el aumento que al mismo respecto corresponda á los tres últimos meses de 1843; quedando sin efecto el circularado en 13 de noviembre de 1842. 2.º Que por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se prevenga á las Diputaciones provinciales que no han llenado aun este deber, la necesidad de que lo verifiquen con la urgencia que requiere la importancia y perentoriedad del servicio. 3.º Que si no lo hacen en el preciso término de diez dias contados desde la fecha en que por la Intendencia se les comuniquen esta resolucion, lo verifiquen en un plazo igual las oficinas de rentas, consiguiente á lo que sobre el particular se previno en el artículo 3.º de la orden de 2 de julio de 1842. 4.º Que con el fin de evitar los perjuicios que en algunos puntos ocasionaban los repartos por la proporcion de uno á cuatro mandada observar por el artículo 11 de la ley entre las riquezas territorial y pecuaria é industrial y comercial, se autorice á las Diputaciones provinciales, como se hizo con la de Córdoba en 8 de octubre de 1842, para permitir á los ayuntamientos que amalgamen en un solo reparto las espresadas riquezas, uniendo las cuotas que les quepan por ambos conceptos, para que salgan á un tanto por ciento igual todos los contribuyentes, siempre que lo exijan así las circunstancias particulares de su provincia respectiva, por la imposibilidad de llevar de otro modo á efecto la ley. 5.º Y por último, que en caso de negarse algunos ayuntamientos á repartir

tir y cobrar la cuota que les corresponda, se les impela á ello por los medios de apremio y demas que marcan las instrucciones vijentes. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, encargándole despliegue la mayor actividad en el cobro de la contribucion, á fin de que se llene el objeto que S. M. se propone.

Y lo traslado á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para conocimiento de esa Diputacion provincial, y puntual cumplimiento de lo que se previene por el Ministerio de Hacienda."

Lo que se inserta en este periódico oficial, mandando muy particularmente á los ayuntamientos y pueblos á quienes incumba, el más exacto cumplimiento de cuanto S. M. se digna prevenir. Leon 19 de febrero de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 2.º = Núm. 82.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 21 del anterior, dice á este Ministerio lo siguiente.

Con esta fecha circulo de órden de S. M. á los Regentes de las Audiencias de la Peninsula é islas adyacentes la siguiente Real órden. — En todos tiempos y en todas las sociedades la buena administracion de justicia es el mas sólido fundamento de la paz, de la seguridad y del bien estar de los pueblos; pero nunca es mas necesaria su accion benéfica, que cuando por consecuencia de la guerra prolongada y de las convulsiones políticas que nos han aijido, es mas desenfrenada la inmoralidad y estan mas encanados los ánimos y los partidos. Estas causas contribuyen fuéramente á que los delitos se multipliquen y á que tengan un carácter mas horroroso que en tiempos comunes, y por lo mismo es mas necesaria la accion enérgica de los Tribunales. S. M., que desea ardientemente inaugurar la fausta época de su reinado, dedicando muy especialmente su atención augusta á la mejora positiva de la administracion de justicia, me previene diga á V. S., como en su Real nombre lo ejecuto, será de su Real desagrado saber que algun delito, por leve que sea, queda impune por negligencia, omision ó poco celo del Ministerio fiscal ó de los Magistrados y Jueces á quienes está encomendado aplicar y hacer ejecutar las leyes penales. Muchas circulares se han espedido por el Gobierno á este mismo propósito, y sin embargo alguna vez su observancia no ha sido tan exacta como la seguridad individual y pública exige; por esta razon S. M. me manda tambien prevenir á V. S., que así como premiará su Real munificencia á los empleados en la carrera judicial que cumplen con ardiente celo sus austéras obligaciones, hará exigir la responsabilidad mas estrecha á los que á ellas faltan por cualquier motivo, sin que les baste llenar en apariencia los deberes que á cada cual estan impuestos, pues la tibieza, la falta de energía y la negligencia, son defectos gravísimos, que si por no haber una ley especial de responsabilidad

no pueden corregirse judicialmente, exigen por parte del Gobierno providencias severas, si ha de ejercer con fruto sobre la administracion de justicia la alta y eficaz inspeccion que la Constitucion del Estado le atribuye. No se oculta á la ilustracion de S. M. las muchas causas que á veces influyen para frustrar y dejar ilusorios los rectos deseos y los acertados actos de los Magistrados y Jueces; pero las comunicaciones que de órden de S. M. se pasan con esta fecha á las autoridades militares y administrativas harán que la cooperacion de estas sea activa y poderosa, para que de comun obtengan la vigilancia, la fuerza pública y la justicia, cada cual dentro del círculo que las leyes le marcan, y no pueda quedar impune ningun delito sin una notoria y grave falta en los ministros y agentes de la justicia. Por último S. M. me encarga que V. S. circule los órdenes convenientes á los Jueces de 1.ª instancia y Promotores de ese territorio, acuerde con la Junta gubernativa de esa Audiencia las determinaciones que crea oportunas dentro de sus facultades, y se ponga V. S. en relacion inmediata con los Gefes militares y políticos de ese territorio para el mas exacto cumplimiento de cuanto se le previene; dando V. S. cuenta á este Ministerio de lo que adopte para conseguirlo, y de todo lo que merezca ocupar la atencion del Gobierno de S. M. — S. M. me encarga que para que sea eficaz cuanto en la preinserta circular se sirve prevenir, diga á V. E., como en su Real nombre lo ejecuto, que por el Ministerio de su digno cargo se den prontas y terminantes disposiciones, á fin de que tanto los Gefes políticos como los alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad y demas agentes y subalternos de ese Ministerio auxilien la accion de los Jueces y Tribunales, siempre que estos la reclamen, y aun sin necesidad de escitacion, cuando fuere preciso, á fin de que sea robustecido y fuerte el poder de la justicia."

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes y demas á quienes incumba el cumplimiento de esta Real órden no puedan alegar ignorancia y faciliten cuantas noticias les sean pedidas por los Jueces y Promotores; en la inteligencia que este Gobierno político castigará severamente su apatia ó morosidad. Leon 19 de febrero de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 4.º = Núm. 83.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

«S. M. la Reina ha tenido á bien prorogar por el término de un mes, el que se prefijó por circulares de 3 y 11 de enero último, para que los Gefes y subalternos cesantes del cuerpo de la Administracion civil solicitasen en la forma que en las mismas se previene, ser incluidos en el cuadro pasivo; en inteligencia de que los que transcurrido dicho plazo no lo hubiesen verificado, se entenderá que renuncian á todos los derechos que les correspondan como empleados de Real nombramiento, á cuyo efecto se pasarán las órdenes oportunas á la Direccion general

del Tesoro, para que suspenda el pago de las cesantías, á quienes en la actualidad se les esté abonando, sin haber llenado este requisito.”

Lo que se publica en el boletín oficial para que llegando á noticia de las personas á quienes interese, no puedan alegar ignorancia. Leon 19 de febrero de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 15.—Núm. 84.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de la Peninsula con fecha 29 del mes anterior me dice lo siguiente.

“Hacienda cuenta á S. M. la Reina de una exposicion de los Camisarios y procurador general de la asociacion de carreteros del Reino, quejándose de que en algunas partes no se respetan los derechos que tienen concedidos para el uso de pastos, abrevaderos, sueltas y libre tránsito por los pueblos, caminos, cañadas y servidumbres, y solicitando que se observen exactamente las disposiciones relativas á este asunto; y en vista de todo S. M. ha tenido á bien mandar que recuerde á V. S., como lo verifico, el mas exacto cumplimiento de lo resuelto por Real orden de 4 de junio de 1839, encargándole procure que en todas partes se ampare y mantenga á los carreteros de la cabaña en la posesion de los derechos que con tanta justicia disfrutan hace siglos, de manera que no se les cause vejacion alguna en su paso por los caminos, cañadas y servidumbres, ni se les impida el uso de los pastos, abrevaderos y sueltas que son comunes á los pueblos, sin que por este uso se les exija tampoco mas derechos ni otras cantidades que el establecido por los mismos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y baldíos; todo en los mismos términos que ya estan repetidas veces prevenidos en las disposiciones vigentes acerca de este particular.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para que las justicias de los pueblos cuiden del mas exacto cumplimiento de esta disposicion de S. M. Leon 14 de febrero de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 1.º.—Núm. 85.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

“Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se me ha dirigido non fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

“Enterada S. M. de las exposiciones que la han dirigido muchos procesados por delitos políticos y por abusos de libertad de imprenta, pidiendo la condonacion de multas y costas, y en vista de lo que sobre ambos puntos disponen el artículo 2.º de la amnistía de 18 de mayo, y el 2.º asimismo del Real decreto de 4 de agosto últimos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se declaran comprendidas en las dias citadas disposiciones las causas fenecidas antes de la publicacion de aquellas.

2.º Se perdonan las multas impuestas y no reabilizadas.

3.º Se declaran de oficio las costas cuyo pago estuviese pendiente.

4.º Los interesados no podrán reclamar el importe de las cantidades que por costas ó multas hubieren entregado.

Y 5.º Cesarán desde luego las egeuciones para la exaccion de unas y de otras, devolviéndose ademas lo embargado y depositado.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de quien convenga. Leon 18 de febrero de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 2.º.—Núm. 86.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

“Ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando, las órdenes correspondientes para que en caso que se dirija á ella Juan Andion Saavedra, desertor del presidio del Canal de Castilla, y de las señas que á continuacion se expresan, sea capturado y conducido á disposicion del Comandante Inspector de dicho establecimiento.”

Estatura 5 pies 4 pulgadas 6 lineas, edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color bueno.

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial, previniendo á los alcaldes procuren la captura del desertor que se reclama, y caso de ser habido lo conduzcan á este Gobierno político con la seguridad debida. Leon 20 de febrero de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 87.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 27 de enero último comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.

“Contra lo que se halla prevenido reiteradas veces, hace tiempo que acuden al Ministerio de mi cargo en derecho con sus instancias muchos de los empleados de Hacienda pública, separándose del conducto de sus Gefes de que no debian apartarse por ningun pretexto, y distrayendo la atencion del Gobierno que debe aplicarse preferentemente al despacho de los negocios de gravedad, importancia y verdadero interés publico, y despues al de aquellos que merecen mas bien el título de asuntos personales, sobre los que tampoco puede ni debe recabar resolucion sin venir antes preparados con el informe de los inmediatos superiores y con el de los Gefes principales de la misma Hacienda. Al elevar al conocimiento de S. M. la Reina el abuso que ha llegado á introducirse en el particular, y la necesidad de corregirle, restableciendo la disciplina y subordinacion, harto relajadas en este ramo de la administracion pública, he tenido el honor de proponer, y S. M. se ha dignado aprobar las siguientes disposiciones.—1.º Conforme á lo

prevenido en Reales órdenes é instrucciones, se prohíbe á los empleados de Hacienda que dirijan sus instancias en dirección al Ministerio de mi cargo, debiendo hacerlo siempre por el conducto de los Jefes respectivos según el orden gradual establecido, y no apartándose de él con ningún motivo.—3.ª Esta obligación comprende á los empleados cesantes y jubilados lo mismo que á los pertenecientes al servicio activo. Los pasivos considerarán para este caso como Jefes inmediatos suyos á los Intendentes de las provincias donde residan ó á los de aquellas donde perciban su cesantía ó jubilación.—4.ª A las instancias de los empleados activos ó pasivos que conforme á los dos reglas anteriores llegaren á poder de los intendentes, darán estos curso según estimen justo, dirigiéndolas al Ministerio de mi cargo por conducto de las oficinas generales de que dependen ó hayan dependido los que las promuevan; y en el caso de que no hubiesen tenido dependencia de estas, por el de aquellas á quienes corresponda el conocimiento del negocio que tenga por objeto la solicitud.—5.ª En ningún caso los Intendentes ni los Jefes de las oficinas generales darán curso á instancia alguna que directamente les fuere presentada por parte de los empleados activos, sino á las que reciban con arreglo á la primera disposición.—6.ª Las personas no pertenecientes á la clase de empleados que por causas fundadas aspiren á serlo en ramos dependientes de este Ministerio deberán igualmente hacer sus instancias por conducto de los Intendentes de las provincias donde se hallen averciados. A la misma regla quedan sujetos los individuos que hayan servido en cualquiera otra carrera y se encuentren en alguna de las clases pasivas que se conocen con distintos nombres.—7.ª Los Jefes y las oficinas generales después de haber tomado los informes convenientes acerca de las solicitudes que les fueren dirigidas ó presentadas les darán el curso que corresponda, manifestando y fundando su parecer.—8.ª Todas las instancias que desde la publicación de esta Real orden llegasen á presentarse directamente en el Ministerio, se archivarán en el estado que se reciban, sin producir ningún efecto ni acordar otra disposición que la de privar de un mes de sueldo á los empleados activos ó pasivos que las hicieren.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya superior resolución he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento y gobierno de los interesados. Leon 9 de febrero de 1844.—Francisco Sanchez Roes.

Núm. 88.

Junta inspectora de los bienes del clero secular de la provincia de Leon.

Atendiendo esta junta á las indicaciones que le fueron hechas por varios interesados en los expedientes instruidos sobre que se declaren comprendidos en las excepciones de que trata el artículo 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841 los bienes pertenecientes á diferentes capellanías, cofradías y otros establecimientos del clero secular, respecto á que para evitar los inconvenientes que podrían resultarles de desprenderse de los títulos, fundaciones, reglas, y demás documentos originales que habían presentado en justificación de las excepciones propuestas, se les permitiese recogerlos, entregando en su lugar testimonios fehacientes, con inserción de las cláusulas que favorecían sus pretensiones, para acompañar á los expedientes que debían remitirse á la superior aprobación; no halló inconveniente en acceder á sus instancias, de cuyas resul-

tas han sido varios los que recogieron los documentos originales entregando los testimonios.

Remitidos estos, con los expedientes de su razón, han sido devueltos por el Sr. Administrador general de bienes nacionales reclamando los títulos, reglas, ó fundaciones originales, ó bien testimonios literales de ellos, legatizados cual corresponde, como documentos indispensables para resolver con el acierto que exige la importancia del asunto.

Y deseando la junta que esta determinación llegue á noticia de todos los interesados para su puntual cumplimiento, ha creído lo mas conveniente publicar el presente aviso en el boletín oficial de la provincia, como medio mas pronto y seguro para conseguirlo; esperando que las personas á quienes se dirige se apresurarán á presentar en su secretaría los documentos originales que habien recogido, ó testimonios literales competentemente legatizados; teniendo presente que la falta de cumplimiento á esta invitación á nadie puede ser mas perjudicial que á los mismos interesados, por la paralización que sufrirán sus expedientes en su resolución definitiva, la cual pudiera muy bien no serles favorable por falta de los documentos que habian de justificar los extremos de sus pretensiones. Leon y febrero 7 de 1844.—Francisco Sanchez Roes.—P. A. D. L. J., Antonino María Válgoma, Secretario.

ANUNCIOS.

Comisión especial de venta de Bienes nacionales.

Al remitirse á esta Comisión por el Juzgado de 1.ª instancia de esta capital los expedientes de subasta de fincas, cuyos compradores sin embargo de estar notificados de pago, no hubiesen acudido á la escribanía con objeto de recoger el testimonio correspondiente para verificar aquel se hizo del instroido para el de las fincas que pertenecieron á la rectoría del pueblo de Lario, cuyo remate en quiebra está anunciado para 24 del que rije: mas como á pesar de no haber arreglado (cual debiera) el escribano actuario la oportuna diligencia de haber entregado al comprador D. Marcos Balbuena el testimonio prevenido se haya presentado D. Juan Manuel Cañon, en cuyo favor cedió aquel, con la carta de pago fecha 29 de marzo último, queda sin efecto el remate por no haber dado lugar á la quiebra. Leon 16 de febrero de 1844.—Ricardo Mora Varona.

Quien quisiese interesarse en la compra de un oficio de tintorero que se compone de dos calderas grandes con sus hornos, tornos correspondientes y una prensa; acuda á Doña Leocadia Torices vecina de esta ciudad vive frente del caño badillu.